



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE LANGREO

*EDICTO. Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de animales de compañía.*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre del 2011, acordó por unanimidad aprobar definitivamente la citada Ordenanza con estimación de varias de las alegaciones presentadas en la fase de información pública.

El texto refundido de la misma en su redacción definitiva, se publica como anexo a este edicto.

Lo que se hace público a los efectos señalados en el art. 70.2 de la Ley de Régimen Local.

Langreo, a 25 de enero de 2012.—La Alcaldesa.—Cód. 2012-02196.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

##### CAPÍTULO I.—OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.—*Objeto.*

1.—La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regirán la tenencia y protección de los animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad dentro del concejo de Langreo, con independencia de que estén o no censados o registrados en éste, y del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

2.—La presente Ordenanza pretende hacer efectivos los siguientes fines:

- a) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición.
- b) Compatibilizar el adecuado trato de los animales con el disfrute por el ser humano de los mismos.
- c) Permitir la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, sin que ello suponga infligir a los animales un daño o maltrato innecesario para alcanzar aquel objeto.
- d) Evitar situaciones de riesgo y posibles daños a personas, animales o bienes por inadecuado manejo y control de animales potencialmente peligrosos.
- e) Fomentar el conocimiento del mundo animal.
- f) Sensibilizar y formar al ser humano sobre los valores y conductas que esta Ordenanza recoge.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales de Compañía, la normativa general y especial de pertinente aplicación sobre la Tenencia y Protección de animales.

Artículo 2.—*Ámbito de aplicación, exclusiones y excepciones.*

- a) **Ámbito de aplicación:** Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del Concejo de Langreo.
- b) **Exclusiones y excepciones.**
  1. Las especies de fauna silvestre en su medio natural y las que de acuerdo con las disposiciones vigentes han sido declaradas objeto de caza o pesca, estarán sometidas a la legislación específica sobre estas materias, aplicándose esta Ordenanza en todo lo demás.
  2. La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, en las siguientes materias:
    - a) La utilización de animales para la experimentación y otros fines científicos.
    - b) La fiesta de los toros y los encierros.
    - c) Las competiciones de tiro al pichón controladas por la federación y autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería.
    - d) Las fiestas que se hayan celebrado de forma ininterrumpida durante 100 años, siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

Artículo 3.—*Ejercicio de las competencias municipales.*

1. Sin perjuicio de los que expresamente se establezca en la presente Ordenanza, el ejercicio de las competencias previstas en las mismas a cargo de los diferentes órganos de gobierno municipales, se realizará de acuerdo con la asignación de aquéllas establecida en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases Régimen Local.



2. Las actuaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se ajustarán en lo no establecido en las mismas, a las disposiciones generales en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 4.—Definiciones.

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, se entenderán por animales, establecimientos y profesionales los siguientes conceptos:

##### 1.—Animales:

- a) Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.
- b) Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta Ordenanza animales de compañía.
- c) Animales salvajes domesticados: Los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.
- d) Animales salvajes en cautividad: Los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.
- e) Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.
- f) Perro errante: Todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.
- g) Gato errante: Todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de éstos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.
- h) Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece esta Ordenanza, no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.
- i) Animales potencialmente peligrosos: Todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

##### 2.—Establecimientos:

- a) Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.
- b) Núcleo zoológico: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: los parques, jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.
- c) Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.
- d) Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la presente Ordenanza el alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.
- e) Refugio: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación, entidad o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.
- f) Establecimientos veterinarios: Aquellos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un veterinario.

##### 3.—Profesionales:

Veterinario acreditado: Todo profesional que con tal titulación sea autorizado por la Consejería competente en materia de ganadería para desarrollar algunas de las tareas que se deberán realizar al amparo de la Ley 13/2002, de 23 de diciembre.

## CAPÍTULO II.—DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

#### Artículo 5.—Obligaciones del propietario o poseedor.

1. Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, están obligados a:

- a) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurándoles en todo momento, el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesiten, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo de los mismos, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de su especie y raza.



- b) Proporcionarles el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.
- c) Procurarles un alojamiento digno, atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.
- d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios en zona urbana, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.
- e) Responder por los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 de Código Civil.
- f) Denunciar la pérdida o extravío al Ayuntamiento en el término de cuarenta y ocho horas a partir de que tal situación se produzca.

2. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar, maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.
- b) Abandonarlos sin observar los requisitos previstos en esta Ordenanza.
- c) Mantenerlos permanente atados o inmovilizados, así como el uso de métodos destinados a eliminar o impedir su movilidad.
- d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, a excepción de las controladas por Veterinarios.
- e) Manipular artificialmente a los animales, con objeto de hacerlos más atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
- g) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por Veterinarios y en caso de necesidad.
- h) Venderlos o donarlos a menores de 18 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
- i) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.
- j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- k) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.
- l) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que indiquen trato vejatorio.
- m) Obligarlos a trabajar en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobre-explotación que ponga en peligro su salud.
- n) Ejercer la venta ambulante de los animales. La cría y comercialización deberá estar amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- o) El sacrificio no eutanásico de los animales.

Artículo 6.—*Transporte de animales.*

1.—A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por transporte todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el de destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, las paradas intermedias con o sin descarga, las operaciones que puedan realizarse para el cuidado, descanso, alimentación y abrevado de los animales y los posibles transbordos.

2.—El transporte de los animales objeto de la presente Ordenanza habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie, cumpliéndose los requisitos de identificación y registro del animal, de bienestar del mismo e higiénico sanitarios exigidos en la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

Durante el transporte y el estacionamiento de los animales de compañía en vehículos privados, el animal dispondrá de aireación y temperaturas adecuadas.

3.—Asimismo, se establecerá reglamentariamente el acceso de animales de compañía a los medios de transporte públicos, que en todo caso estará supeditado al estado higiénico-sanitario óptimo de los animales y a los requisitos acordados.

4.—Respecto a los perros guía para deficientes visuales así como en relación con otros animales de compañía que auxilien a otros deficientes psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

5.— El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones reguladoras en la materia.



## Artículo 7.—*Espectáculos.*

1. Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimientos, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

2. Se prohíben expresamente las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre, a excepción de los festejos taurinos que se regirán por su legislación específica.

3. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

4. Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a aparatos que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.

## Artículo 8.—*Filmación y publicidad.*

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción o reales que simulen o muestren crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización de los órganos competentes.

### CAPÍTULO III.—ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

#### *Sección 1. Disposiciones comunes*

## Artículo 9.—*Medidas sanitarias.*

El Ayuntamiento de Langreo, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración autonómica, planificará y ejecutará los planes, programas y campañas de vacunación y asistencia veterinarias procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial, por razones de sanidad y salud pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de sanidad animal, la Consejería competente en materia de ganadería podrá imponer la vacunación, tratamiento sanitario obligatorio y el sacrificio de los animales a que hace referencia esta Ordenanza por razones de salud pública, de sanidad animal o de bienestar animal.

## Artículo 10.—*Obligaciones del responsable del animal.*

1. Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir las medidas sanitarias establecidas, especialmente proveerse de la tarjeta o cartilla sanitaria expedida por el Servicio Veterinario Colegiado autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones pertinentes (Boletín Oficial de Principado de Asturias 19 de enero de 1999).

2.—El propietario o portador de un animal de compañía que transite por el campo o por una vía pública, deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al Agente de la autoridad que lo solicite al objeto de proceder a la identificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

## Artículo 11.—*Obligaciones de los Veterinarios.*

1. Los Veterinarios que desarrollen el ejercicio libre de la profesión en el municipio de Langreo, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio y están obligados a presentar en el Ayuntamiento, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas obligatorias.

2. La ficha clínica a que se refiere el apartado anterior deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: a) Capa o color. b) Especie a que pertenece el animal. c) Raza. d) Sexo. e) Reseña (identificación electrónica "microchip"). f) Año de nacimiento. g) Domicilio habitual del animal. h) Nombre, domicilio y DNI del propietario. i) Tratamientos antiparasitarios y vacunaciones. j) Otros tratamientos.

2. Los propietarios de los animales que utilicen servicios veterinarios fuera del municipio deberán, en caso de que no la haga el propio Veterinario, solicitar el justificante correspondiente para presentar en el Ayuntamiento.

## Artículo 12.—*Registro Informático Municipal, censo e identificación.*

### a) Registro Informático Municipal:

1.—Se crea un Registro Informático, debiendo estar coordinado con el Registro informático del Principado de Asturias

2.—El Registro tendrá, al menos, las siguientes secciones:

- Animales identificados y sus propietarios.
- Censo Municipal.
- Establecimientos relacionados con los animales objeto de esta Ordenanza.
- Animales potencialmente peligrosos.
- Veterinarios acreditados.

3.—El Ayuntamiento remitirá los datos del censo de su competencia al Registro Centralizado del Principado de Asturias, para su constancia.



b) Censo:

Los propietarios o poseedores de animales de compañía, los censarán en el Registro Municipal de Animales de Compañía en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o adquisición del animal. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.

En el supuesto de que el propietario done su animal a otra persona, está obligado a comunicarlo de forma fehaciente al Ayuntamiento en el plazo de 10 días y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad. Asimismo cuando fallezca el animal, su poseedor está obligado a notificar su muerte y causa en el plazo citado, a fin de que se le dé de baja en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

c) Identificación:

La identificación censal se adaptará en todo caso a la normativa de la Unión Europea, se realizará por identificación electrónica mediante la implantación de un "microchip" homologado, Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el Registro Informático Centralizado del Principado de Asturias.

Artículo 13.—*Actuaciones municipales subsidiarias.*

1. Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos en los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de sus propietarios, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que se deriven, y sin perjuicio de la aprehensión definitiva del animal, si a ello hubiere lugar.

2. También se podrán aprehender aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya procedido requerimiento y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del mismo.

*Sección 2. De las medidas adicionales para animales domesticados*

Artículo 14.—*Tenencia.*

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, queda condicionada a la observancia de las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etiológicas según su especie y raza, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de molestias para los vecinos.

2. Los animales domésticos que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda (jardín, galerías, terrazas, etc.), dispondrán de un habitáculo en el que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. Deberán estar contruidos con materiales impermeables y aislados del suelo y protegidos de los rayos solares; su altura deberá permitir al animal permanecer en su interior con el cuello y la cabeza erguidos, su anchura estará dimensionada de forma que pueda el animal dar vuelta, ampliamente sobre sí mismo.

3. El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la Alcaldía, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior.

Artículo 15.—*Circulación.*

1. Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio el uso de la correa y el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

2. La entrada de animales en los transportes públicos se regirá en todo momento por lo establecido en la legislación vigente o por lo que cada empresa recoja en su propio reglamento o estatutos y en todo caso estará supeditada el estado higiénico sanitario óptimo de los animales y a los requisitos acordados. Se podrán trasladar pequeños animales domésticos siempre bajo custodia del viajero que los lleva y se cumplan las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente. Deben llevarse en transportes apropiados.

3. En el caso de personas con deficiencias visuales, podrán ir acompañadas en cualquier lugar de perro-guía, debiendo llevar en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados físicos o psíquicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de Seguridad.

*Sección 3. De la estancia en lugares públicos*

Artículo 16.—*Prohibición en los lugares públicos.*

1. Queda prohibido el acceso de los animales de compañía a las piscinas públicas e instalaciones deportivas.

2. Los dueños de hoteles, pensiones, bares y establecimientos análogos podrán permitir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, anunciando su admisión en lugar bien visible a la entrada de su establecimiento.

3. En especial queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como en los lugares que lo prohíba la Reglamentación Técnico Sanitaria, dicha prohibición deberá anunciarse en lugar bien visible a la entrada del establecimiento.



## Artículo 17.—Control de animales en lugares públicos.

1. El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros, que podrán ser modificados cuando los intereses públicos así lo aconsejen.

Se podrán dejar sueltos todo tipo de perros siempre que no causen molestias a otros perros y usuarios de estas zonas de esparcimiento, estando los dueños y/o poseedores de los mismos obligados a recoger los excrementos y tenerlos bajo control en todo momento.

Está prohibida la estancia de animales de compañía en las zonas reservadas a juegos infantiles

2. El propietario o poseedor de perros deberá tenerlo en la vía y espacios públicos y en las zonas comunes de las comunidades de vecinos bajo control en todo momento por medio de correa para evitar daños o molestias

3. Quien transite con un perro por una vía pública, deberá facilitar al Agente de la autoridad la identificación censal del animal. Asimismo en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para que aporte todo tipo de documentación

## Artículo 18.—Control de perros guardianes.

1. Cuando por circunstancias excepcionales y singulares no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad. Si los perros hubieran de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres metros desde su habitáculo y como mínimo, la resultante de multiplicar por cuatro su propia longitud tomada desde el hocico hasta la cola.

2. El propietario o poseedor de un animal doméstico, asume la responsabilidad de asegurar su abastecimiento permanente de agua, alimentación adecuada y suficiente y los cuidados higiénicos precisos para su mantenimiento en perfecto estado de salud. Incurrirán en infracción quienes mantengan animales sin cumplir los deberes anteriores o descuido al que estén sometidos.

## CAPÍTULO IV.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA, CRIADEROS Y RESIDENCIAS

### Artículo 19.—Cesión y venta de animales

1. Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal

2. Sólo se podrán vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.

3. Toda venta de animales de compañía deberá acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.

4. Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por un veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca.

5. Antes de la venta o cesión de los animales, deberán identificarse con el microchip.

### Artículo 20.—Requisitos de los centros, establecimientos e instalaciones de animales.

1. Los centros de depósito de animales, los refugios, los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los núcleos zoológicos deberán:

- Estar inscritos en el correspondiente Registro Municipal.
- Estar inscritos en el Registro Informático Centralizado regulado en el artículo 4 de Ley 13/2002, de 23 de diciembre. En el caso de centros o instalaciones de acuicultura en aguas continentales, se requerirá informe vinculante del órgano competente.
- Contar con una persona responsable de la gestión del establecimiento, que figure inscrita como tal en el Registro de establecimientos.
- Cumplir la normativa en lo referente al emplazamiento, las instalaciones, las condiciones sanitarias y el bienestar de los animales.
- Contar al menos con una persona que esté en contacto directo con los animales que posea un certificado de capacitación, expedido en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- Disponer de un servicio veterinario responsable acreditado por la Consejería competente en materia de ganadería que se encargará de las cuestiones sanitarias y de bienestar de los animales pertenecientes a estos centros.

2. Las peluquerías de animales deberán cumplir los requisitos de los puntos d) y e) del apartado 1 de este artículo.

3. Las personas que, sin ejercer las actividades incluidas en este artículo, posean mas de cinco animales destetados deberán cumplir la letra d) del apartado 1 de este artículo.

4. Los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería supervisarán e inspeccionarán regularmente el cumplimiento de la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, y sus reglamentos en estos centros. Reglamentariamente se determinarán las condiciones sanitarias y las medidas de control.



5. Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos los animales, están obligados a:
- Tener a los animales alojados en condiciones higiénicas adecuadas, con observancia de las normas sanitarias y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agreden entre sí.
  - Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.
  - Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.
  - Proporcionarles posibilidad de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente, y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
  - Evitar su reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras o machos, elección que seguirá las reglas del coste económico y perjuicios que puedan causarse en los mismos, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo de quince días. Para los perros identificados con microchip, el plazo comienza una vez notificado al titular del animal la recogida.
  - Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los responsables del centro deberán realizar una revisión del animal, por el servicio veterinario correspondiente antes de darlo en adopción. En caso contrario será sacrificado.
  - Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo si no lo hubieren sido con anterioridad y comunicar cualquier modificación que se produzca.
  - Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.
  - Practicarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias justificadas, una muerte eutánica siempre por el servicio veterinario

#### Artículo 21.—*Medidas comunes.*

- Los establecimientos legalmente autorizados para la cría, venta o residencia de animales domésticos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - Disponer de buenas condiciones higiénico sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
  - Disponer de habitáculos de una altura proporcional al tamaño de los animales alojados, nunca inferior a 50 cm. y de comida suficiente y agua.
  - Adoptar medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso, períodos de cuarentena.
  - Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.
  - Contar con la colaboración de los servicios veterinarios y de personal adecuados.
  - Llevar uno o varios Libros de Registro, en los que se hará constar, al menos, las siguientes anotaciones:
    - Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número requeridos, o en su caso, nacidos en el propio establecimiento con indicación de fecha de nacimiento, adquisición y procedencia.
    - Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de los vendidos, fecha de venta y datos de identificación del adquirente o destinatario.
    - Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa.
- Los titulares de los establecimientos deberán, a partir de la diligencia de apertura, conservar los Libros de Registro durante un período mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes cuando fuesen requeridos para ello y enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia compulsada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en el Libro de Registro.

#### Artículo 22.—*Medidas adicionales de establecimientos de venta.*

- Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregarlos con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades no detectadas en el momento de su venta.
- Los ejemplares de razas mamíferas se mostrarán en buen estado de nutrición, la piel tersa, el pelo lustroso, la mirada viva y la expresión interesada por los estímulos ambientales. Asimismo, tratándose de especies mamíferas, solamente podrán ponerse a la venta aquellos ejemplares que hayan superado el período de lactancia natural de 40 días, quedando prohibida la comercialización de las crías cuyo destete hubiese sido adelantado. 3. Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor de cualquier animal de compañía hará entrega al nuevo propietario de un documento suscrito por el mismo en que se hará constar:
  - Especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas para su identificación.
  - Nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario o poseedor, en su caso.
  - Prácticas inmunológicas a que hubiere estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por Veterinario.
  - Prácticas de desparasitación, si las hubiere habido.
- A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiere lesiones ocultas o enfermedades de incubación.



## CAPÍTULO V

### Artículo 23.—*De la muerte y recogida de animales.*

- a) Muerte.  
La muerte de un animal deberá ser comunicada en el plazo de diez días al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.
- b) Desaparición de un animal deberá ser comunicada en el plazo de cuarenta y ocho horas al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, según establece la Ley 13/2002, de 23 de diciembre.
- c) Retirada de animales muertos.  
En el caso de no ser posible por medios propios el traslado del animal fallecido a un centro de recogida de residuos (COGERSA) para su inhumación, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes para proceder a su retirada.
- d) Actuación en caso de renuncia a los animales de compañía.  
Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar su tenencia y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas al cuidado de los animales, o al servicio municipal correspondiente, evitando en todo momento el abandono.

## CAPÍTULO VI.—DEL ABANDONO DE LOS ANIMALES, RECOGIDA Y CUSTODIA

### Artículo 24.—*Prohibición de abandono de animales.*

Se prohíbe abandonar los animales, excepto los destinados a repoblaciones autorizadas.

#### a) Animales errantes.

1. Cuando los animales errantes se encuentren en terrenos que pertenecen a terceros, la persona propietaria perjudicada, su representante, las juntas de pastos o los propios servicios municipales, en su caso, tienen derecho a inmovilizarlos de forma no lesiva para el animal, debiendo denunciar ante el Ayuntamiento.
2. Si se conociera a la persona propietaria del animal errante, ésta será requerida a efectos de que proceda a retirar al animal, siendo a su costa los gastos ocasionados a la Administración por la manutención y tenencia.
3. Si los animales retenidos no son reclamados en el plazo de quince días siguientes del suceso, los servicios veterinarios oficiales o acreditados podrán ordenar, tras la evaluación de los daños, su cesión o sacrificio. Para los perros identificados con microchip, el plazo comienza una vez notificado al titular del animal la recogida.
4. Con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública, los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

#### b) Perros y gatos errantes.

1. Para evitar la existencia de perros y gatos errantes, las autoridades municipales podrán ordenar que los animales vayan atados y que los perros usen bozal.
2. Los perros y gatos errantes deberán ser conducidos al centro de depósito de animales, donde se mantendrán durante los plazos y formas fijados en el artículo 26 de esta Ordenanza.
3. Los titulares de terrenos de explotación agraria tienen derecho a que sean recogidos los perros y gatos errantes, en las propiedades que explotan, para su conducción al centro de depósito de animales.

#### c) Centros de depósito de animales.

1. El ayuntamiento dispondrá de un centro de depósito de animales para recoger y mantener los perros y gatos que se encuentren errantes o abandonados hasta el término de los plazos y formas fijados en el artículo 26 de esta Ordenanza.
2. El bienestar animal, la sanidad y la epidemia vigilancia en el depósito, se asegurará por los servicios veterinarios acreditados del establecimiento.

#### d) Destino de los animales de los centros de depósito de animales.

1. Una vez identificados los propietarios o propietarias de los perros y de los gatos recogidos en el centro de depósito de animales, se procederá a la entrega de los animales al respectivo dueño o dueña, salvo que se trate de zona declarada oficialmente de rabia, en las que sólo se devolverán a sus propietarios o propietarias los animales vacunados, siendo el propietario responsable de los costes de manutención.

#### e) Control de gatos errantes que vivan en grupo.

1. La autoridad municipal, por su iniciativa o a instancia de una asociación de protección de los animales, en las zonas indemes de rabia, podrá ordenar la captura de los gatos errantes no identificados y sin propietario o propietaria conocido que vivan en grupo en lugares públicos del concejo a fin de proceder a su esterilización y a su identificación conforme al artículo 12 de esta Ordenanza y devolverlos al mismo lugar.
2. La identificación y censo se realizará a nombre de este Ayuntamiento, al que compete la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones.





## Artículo 25.—*Servicio de recogida.*

Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños que no deseen continuar poseyéndolos, serán alojados en dependencias adecuadas, de sociedades protectoras legalmente constituidas o de carácter municipal y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de recogida.

## Artículo 26.—*Plazo de custodia.*

1. Al final de un plazo de 15 días hábiles, si el animal no ha sido reclamado será considerado como abandonado y pasará a propiedad municipal, pudiéndose adoptar por la autoridad municipal competente alguna de las siguientes medidas:

- a) En las zonas indemnes de rabia, la guarda y cuidado de los animales hasta el límite de plazas de acogida de la misma. Tras la inspección veterinaria se podrán ceder los animales a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares. Si el veterinario constata la necesidad, se procederá al sacrificio del animal.
- b) En las zonas oficialmente declaradas infectadas de rabia se procederá al sacrificio de los animales.

### CAPÍTULO VII.—ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

## Artículo 27.—*Concepto y naturaleza.*

Son asociaciones y/o entidades de protección y defensa de los animales, aquellas que sin ánimo de lucro legalmente constituidas, tengan como fin principal, la protección y defensa de los animales.

## Artículo 28.—*Obligaciones.*

1. Los responsables de las asociaciones y/o entidades están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, así como la llevanza de Libros de Registro en los que se hará constar:

- a) La fecha de entrada.
- b) Identificación Individual.
- c) Origen del animal.
- d) Fecha de salida.
- e) Destino del animal.
- f) Fecha de comunicación a titular en caso de estar identificado con microchip

2. Dichos libros se pondrán a disposición del Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a cada semestre natural.

## Artículo 29.—*Colaboración mutua.*

La Administración Local desarrollará las actuaciones necesarias para que las asociaciones y/o entidades con competencia en la ejecución de lo previsto en esta Ordenanza conozcan las obligaciones y responsabilidades que esta les encomienda, prestándoles para ello el asesoramiento y colaboración técnica necesaria.

Los agentes de la autoridad deberán prestar su colaboración y asistencia a las Asociaciones y/o Entidades.

### CAPÍTULO VIII.—EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES

## Artículo 30.—*Ejecución subsidiaria.*

1. En caso de incumplimiento por parte del propietario, poseedor, responsable de las Asociaciones y/o Entidades anteriormente referidas de las obligaciones que les impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

2. En estos casos, el Ayuntamiento de Langreo procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios a costa de aquellos, a quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por vía de apremio, si fuera preciso con independencia de las sanciones o aprehensión definitiva del animal, si procediera.

### CAPÍTULO IX.—DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

## Artículo 31.—*Vigilancia e inspección.*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Langreo:

- a) Confeccionar y mantener al día el censo de las especies de animales.
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor, una vez constituido el servicio con los medios necesarios.
- c) Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, criaderos, así como los de venta de animales de compañía.
- d) Tramitar y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ordenanza.



## CAPÍTULO X.—DE LA ACTIVIDAD DE FOMENTO

### Artículo 32.—*Acción de fomento.*

La Ordenanza reguladora de las subvenciones y demás medidas de estímulo, que en su caso se apruebe, contemplará las ayudas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente disposición.

## CAPÍTULO XI.—INFRACCIONES Y SANCIONES

### *Sección 1. De las sanciones*

### Artículo 33.—*Concepto.*

1. Será considerado como infracción administrativa, el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas y realizar actos expresamente prohibidos en la misma.

2. La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil y penal, dejando a salvo el principio "non bis in idem".

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

### Artículo 34.—*Clasificación.*

1. Las infracciones se clasifican en leve mínimo, leve medio, leve máximo, grave mínimo, grave medio, grave máximo, muy grave mínimo, muy grave medio, muy grave máximo

2. Son infracciones leves:

1) Leve mínimo:

- a) La falta de atado con correa de un animal en los casos en que fuese necesario.
- b) La falta de notificación de la muerte del animal al Registro Municipal.
- c) La posesión de un animal no censado de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- d) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- e) No presentar certificado veterinario en las transacciones dispuestas en el artículo 19.4.

2) Leve medio:

- a) No poseer cartilla sanitaria, ni certificado de vacunación obligatoria, para los animales que preceptivamente la requieran.
- b) No guardar las fichas clínicas de los animales durante cinco años en los establecimientos veterinarios.
- c) La venta, donación o cesión de animales a menores de edad, o incapacitados, sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- d) donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de los negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa.

3) Leve máximo:

- a) No acompañar la venta de los animales objeto de esta Ordenanza de documento informativo citado en el artículo 19.3.
- b) No controlar la aireación y la temperatura en los transportes en vehículos privados de perros y gatos.
- c) No cumplir los requisitos sanitarios obligatorios, cuando ello no entrañe peligro para los animales o las personas.
- d) La participación a título de espectador o espectadora en espectáculos prohibidos por esta Ordenanza.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en vías públicas.

3. Son infracciones graves:

1) Grave mínimo:

- a) La comisión de cuatro infracciones leves.
- b) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- c) La apertura y funcionamiento de establecimientos que no reúnan los requisitos del artículo 20 de esta Ordenanza.
- d) Vender perros y gatos con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

2) Grave medio:

- a) La venta o cesión en lugares públicos no autorizados.
- b) La filmación de escenas de ficción o reales que simulen o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento a los animales.

3) Grave máximo:

- a) La organización de exposiciones u otras manifestaciones con animales sin autorización.
- b) No estar en posesión del certificado veterinario de buen estado sanitario en las transacciones cuando el animal padezca enfermedades o vicios ocultos.
- c) Transportar los animales incumpliendo la normativa específica en materia de bienestar animal y sin adoptar las medidas precautorias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.



- d) No tener identificados reglamentariamente los perros y los gatos, o las demás especies objeto de esta Ordenanza a las que se refiere el artículo 12.
- e) Incumplir los requisitos sanitarios obligatorios, siempre que ello entrañe peligro para otros animales o las personas.
- f) Ejecutar el sacrificio de animales incumpliendo los métodos autorizados reglamentariamente o cuando el sacrificio de estos animales se realice sin la supervisión de un veterinario responsable, suponiendo en ambos casos sufrimiento innecesario del animal.
- g) Abandonar los animales objeto de esta Ordenanza. Se considera abandono la pérdida o extravío de uno de estos animales que no se hubiera denunciado ante la autoridad competente en el plazo de 48 horas.
- h) No controlar debidamente a los animales, dejándolos deambular por espacios públicos o privados, sin autorización.

#### 4. Son infracciones muy graves:

- 1) Muy grave mínimo:
  - a) La comisión de cuatro infracciones graves.
- 2) Muy grave medio:
  - a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas salvo que sean prescritas por el Veterinario.
- 3) Muy grave máximo:
  - a) El mal trato, la utilización abusiva y el sufrimiento innecesario ejercido a los animales objeto de esta ordenanza.  
Se considerará agravante de esta infracción cuando sea cometida por personas que ejerzan las actividades incluidas en el capítulo IV de esta Ordenanza.
  - b) Adiestrar animales para potenciar su agresividad o para fines prohibidos.
  - c) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, peleas o espectáculos de los animales objeto de esta Ordenanza que supongan malos tratos, utilización abusiva o sufrimiento innecesario. A excepción de las actividades contempladas por la legislación taurina.
  - d) La desatención del animal privándole de alojamiento y alimentación adecuada, así como del descanso y esparcimiento físico necesario y en general, de los cuidados sanitarios preceptivos.

#### Artículo 35.—*Multas.*

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala.

- a) La infracción leve mínimo de 60,00 a 200,00 €
- b) La infracción leve medio de 201,00 a 400,00 €
- c) La infracción leve máximo de 401,00 a 600,00 €
- d) La infracción grave mínimo de 601,00 a 900,00 €
- e) La infracción grave medio de 901,00 a 1200,00 €
- f) La infracción grave máximo de 1201,00 a 1500,00 €
- g) La infracción muy grave mínimo de 1501,00 a 2000,00 €
- h) La infracción muy grave medio de 2001,00 a 2500,00 €
- i) La infracción muy grave máximo de 2501,00 a 3000,00 €

#### Artículo 36.—*Criterios de graduación de las sanciones.*

Para la determinación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones.
- d) Tendrá efecto agravatorio, la violencia ejercida contra animales en presencia de niños así como sin motivo aparente por parte de poseedor.
- e) La primera en grado mínimo, subiendo de grado la siguiente.
- f) El lugar (parques, colegios, paseos), y/o la concurrencia de personas.

#### Artículo 37.—*Sanciones accesorias.*

1. La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas podrá llevar aparejada la retirada del animal y su aprehensión temporal o definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el artículo 34, apartados 3 y 4 los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) El cierre temporal o definitivo de los establecimientos regulados por esta Ordenanza para las infracciones graves o muy graves. El cierre podrá llegar hasta dos años en las infracciones graves, y en las muy graves, de dos a cuatro años, hasta el cierre definitivo.
- b) La prohibición temporal o permanente, respectivamente para las infracciones graves y muy graves, del ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 13/202, de 23 de diciembre. La prohibición temporal en las



infracciones graves podrá llegar hasta dos años. En las muy graves, de dos a cuatro años, hasta la prohibición permanente.

- c) En el caso de asociaciones y/o entidades no lucrativas podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de las actividades con los animales objeto de esta Ordenanza en las infracciones graves y las muy graves. La suspensión será de hasta dos años en las infracciones graves, y de dos años a cuatro años, hasta la suspensión definitiva, en caso de infracciones muy graves.
- d) La prohibición de adquirir animales por un período de hasta dos años, si la infracción es calificada de grave, y de dos a cuatro años, hasta prohibición definitiva, si la infracción es muy grave.
- e) La incautación de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario para garantizar el bienestar del animal y la protección de las personas y las cosas.  
Los animales incautados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán cedidos a terceros o sacrificados de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.
- f) La comisión de faltas graves o muy graves de las previstas en esta ordenanza o la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, en los centros u otros establecimientos e instalaciones, podrá comportar la inhabilitación del gestor o gestora o persona responsable de forma temporal o definitiva. La inhabilitación en las infracciones calificadas como graves podrá llegar hasta dos años. En las muy graves, de dos a cuatro años, hasta la inhabilitación definitiva.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 34 apartados 3 y 4 podrá comportar la clausura temporal de los establecimientos recogidos en el artículo 4.2 de esta ordenanza.

### *Sección segunda. Procedimiento sancionador*

Artículo 38.—*Procedimiento sancionador abreviado.*

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a. La reducción del 25 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d. El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Artículo 39.—*Procedimiento sancionador ordinario.*

Para la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 134 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/93 por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 40.—*Denuncia.*

Toda persona que presencie o tenga conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, podrá denunciar a los infractores, poniendo los hechos en conocimiento de la Autoridad Municipal.

### *Disposición adicional*

*Primera.*—En materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, se estará a lo que dispone la Ley 50/99, de 23 de diciembre y la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, y la normativa que las desarrollan.

*Segunda.*—Las infracciones del artículo 34.2.3.e se sancionarán por la Ordenanza de Limpieza Pública y Recogida de Residuos del Ayuntamiento de Langreo.

*Tercera.*—Los costes de los servicios regulados por la presente Ordenanza, serán los que se fijan en cada momento en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los precios públicos por la prestación de dichos servicios.

### *Disposición transitoria*

*Primera.*—La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

### *Disposición derogatoria*

Queda derogada la Ordenanza de Animales de Compañía de fecha 9 de mayo de 2001, y todas las disposiciones municipales que contradigan la misma.

Aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2011.